



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **JESUS TOMAS PINTO IBARRA** contra **U.G.P.P.**  
**RAD: 2021-155**

**ASUNTO:**

Encontrándose el presente asunto para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, revisado el expediente, advierte el Juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa por las razones que a continuación se exponen.

**MARCO JURÍDICO:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)” (negrilla fuera de texto)*

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

*“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.*

*Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el demandante pretende que la **U.G.P.P** se ordene la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor JESUS PINTO IBARRA a quien le fue concedida la pensión de vejez a cargo de la extinta Caja de Previsión Social (CAJANAL).

De acuerdo a las documentales aportadas al proceso con la demanda y contestación de la misma, se tiene que el ostentaba la calidad de empleado público, así se acredita de la Certificación No. 0675 expedida por la Secretaria General de la Gobernación del Magdalena (Fl. 31 archivo pdf No. 02), se evidencia que el último cargo desempeñado por el demandante fue de ARCHIVERO en la Sección Administrativa del Servicio de Salud del Magdalena, nombrado mediante Resolución No. 569 del 20 de agosto de 1972, posesionado el 10/09/1976, con retroactividad al 1° de agosto de 1976, hasta cuando por el acto administrativo No. 0912 del 16 de abril de 1998 le fue aceptada la renuncia a partir del 1° de abril de ese mismo año.

Aunado a lo anterior, encontramos que el 15 de octubre de 2009 fue fallado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en primera instancia un proceso seguido por el señor JESUS PINTO IBARRA en contra de la extinta CAJANAL bajo el radicado 470013331-002-2008-00349-00, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 1° de diciembre de 2010; sentencia en el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la cual es beneficiario el accionante en donde se calcula la mesada pensional aplicando el 75% de lo devengado durante el último año de servicio en el cual se incluyeran como factores salariales los siguientes: (sueldo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad); proceso que fue conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa precisamente por la calidad de empleado público del demandante.

De lo anterior, se advierte la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, toda vez que, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».*

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».*

***En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»***

Bajo tales previsiones jurisprudenciales, el Juez natural para estudiar las pretensiones perseguidas es el Contencioso Administrativo, en razón a la calidad de empleado público del demandante, como quiera que el último cargo desempeñado, como ya se mencionó fue de Archivero en la Sección Administrativa del Servicio de Salud del Magdalena conforme se encuentra consignado en la Certificación No. 0675 del 17 de marzo de 2008. A su vez, la entidad demandada, **U.G.P.P** es persona de derecho público.

En virtud de ello, el presente proceso será remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su competencia, y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida.

Lo anterior en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará.”*

*La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que decrete una nulidad indicará la actuación que deba renovarse.”* (Resaltado es nuestro).

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa:

*“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

En armonía con los artículos precedentes, la Corte Constitucional explicó que tramitar un proceso por falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivos y funcional consecuentemente deviene en una nulidad insaneable al punto que debe ser declarada de oficio sin poder dictar válidamente sentencia. *Ad pedem litterae*:

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con***

**desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. **A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”<sup>1</sup> (negritas del Despacho).**

En consonancia con lo expuesto y en virtud del artículo 48 del CPT el Juez es el Director del proceso y debe velar para que el mismo se desarrolle en un escenario seguro para la tutela de los derechos de las partes. Para el cumplimiento de estas garantías, el Legislador también consignó una lista de deberes situadas en el artículo 42 del CGP, dentro de las cuales se destaca la del numeral 12 Realizar el control de legalidad de la actuación

---

1 Sentencia C-537 de 2016

*procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* Tal disposición se encuentra en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad.

En este ejercicio de control de legalidad destaca el Despacho la falta de jurisdicción para decidir sobre este asunto por las razones resaltadas en la jurisprudencia citada *supra*, razón por la cual se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda presentada por **JESUS TOMAS PINTO IBARRA** contra **U.G.P.P.**, a la jurisdicción Contencioso Administrativo, toda vez que en el ejercicio del control de legalidad se evidenció la falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Santa Marta, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, para que los juzgados competentes, asuman el conocimiento del presente litigio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha **31 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **67** fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EOV

Firmado Por:  
Jorge Hernan Linero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63767afdf2327c2334ea5b350f30bd3cf901eed7c995c6255a0fe6a16309d9**

Documento generado en 28/10/2022 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**